

solicitudes de recursos correspondientes por medio del Ministro de Gobernación, quien a su vez tramitará la transferencia de fondos respectiva ante el Ministro de Hacienda, quien haga sus veces o al funcionario delegado para la administración del fondo.

En caso que el Ministro de Gobernación delegue la presentación de las solicitudes de recursos mencionados en el inciso anterior, deberá proceder de conformidad a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Art. 6.- Todas las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que se ejecuten con cargo a los recursos del Fondo, deberán contar con la documentación de respaldo que permita identificar la naturaleza y destino del gasto efectuado, a fin de facilitar el registro contable de las operaciones, así como su posterior liquidación y fiscalización.

Art. 7.- El control contable de los recursos del Fondo será ejecutado en el Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Hacienda; debiendo el Ministro de Hacienda nombrar, mediante Acuerdo Ejecutivo, al funcionario responsable de realizar dicha actividad.

Art. 8.- El Ministro de Hacienda establecerá normas específicas para el manejo de los recursos del FOPROMID, las cuales serán de aplicación obligatoria para los funcionarios responsables del control y para las instituciones que reciban recursos del Fondo.

Art. 9.- La liquidación de recursos a que se refiere el Art. 7 de la Ley, deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores al cese del Estado de Emergencia, decretado por la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República, en su caso.

Art. 10.- Una vez practicada la liquidación de los recursos destinados a la atención de una emergencia, el Ministro de Hacienda, quien haga sus veces o el funcionario delegado para la administración del Fondo, podrá contratar los servicios de una auditoría externa sobre el manejo de los recursos del FOPROMID, debiendo entregar el informe respectivo a más tardar noventa días después de su contratación.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los seis días del mes de febrero de dos mil seis.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JOSE GUILLERMO B. LOPEZ SUAREZ,
MINISTRO DE HACIENDA